

considerados como potenciales autores, eran sujetos de distintos estratos sociales que residían en las localidades fronterizas, mercaderes extranjeros y cristianos traidores que a la sazón, suministraban caballos y armas a los musulmanes. Con notorio acierto Miguel Pino resalta la complejidad que supuso para el propio sistema de control la concesión por parte de los monarcas de licencias sobre sacas como causa de justificación, que convertía la extracción de bienes vedados en una conducta lícita con la condición de cumplir con los requisitos recogidos en el correspondiente permiso. Se trataría, en la normativa actual penal, de un supuesto especial de ausencia del tipo de injusto que impide la persecución penal de la conducta. Sin embargo, la realidad siempre desfila al margen de lo estrictamente legal y por ello, en innumerables ocasiones las sacas que salían del reino excedían las cantidades prescritas en las licencias reales. En cualquier caso, no es de extrañar que los monarcas llegasen a postergar el bienestar generalizado de los súbditos en pro de los beneficios reportados por las licencias. En lo tocante a la materia de los indicios, se nos muestra que la consumación del delito tenía lugar una vez que las mercancías eran extraídas del reino, esto es, se hallaban en otro territorio colindante; nunca antes. Pero, lo controvertido del asunto guarda relación con el momento de la detención que tenía lugar dentro del territorio castellano. La cuestión encarada es la constatación de la culpa para la imposición de la pena. Para dicha tarea el autor reproduce la opinión de notables juristas castellanos de la época: Antonio Gómez, Castillo de Bobadilla, Hevia Bolaños.

Siguiendo la teoría general del delito, el último capítulo está dedicado al examen de la penalidad. Sobre este particular, el A. llama la atención sobre la severidad de las penas. No en balde, el delito de saca de cosas vedadas se concebía como un delito de traición castigado con las más severas penas corporales y patrimoniales. La pena ordinaria era la confiscación de bienes; este castigo obedecía al principio utilitarista que justificaba la pena en atención a sus fines de prevención general. Se buscaba intimidar a los individuos para que se abstuvieran de cometer delito. El A. revela interesantes datos concernientes a la protección de los intereses económicos de terceros afectados por la confiscación de los bienes del condenado; el reparto de los bienes incautados; la equiparación penal de todos los partícipes; la especial protección de los oficiales competentes merced a la relación estrictamente familiar que les unía al monarca, y la excepcionalidad de los indultos.

El libro culmina con un nutrido apéndice de fuentes y una cuidada relación bibliográfica. Se trata de una monografía que recoge, con orden, rigor y claridad expositiva, el estudio de un tema sobre el cual deseamos que se siga profundizando en el futuro.

ELENA SÁEZ ARJONA
Universidad de Málaga

REINOSO BARBERO, Fernando, *Modus allegandi textus qui in Pandectis continentur. Elenchus omnium capitum et paragaphorum* (Madrid, Dykinson, 2013), 63 págs.

El autor, catedrático de derecho romano de la Universidad Complutense de Madrid, nos ofrece una trascendental obra para todos los que quieran localizar textos del Digesto. Sabido es que tanto glosadores, como comentaristas, como estudiosos posteriores a ellos citaban las fuentes de varias formas antes de que se impusiera el

moderno método filológico de citar por libro, título, fragmento. Entre los estudiosos de la historia del derecho privado, que manejan libros antiguos, pervive todavía de algún modo esa misma costumbre. Solo algún autor, como, por ej., Alfonso Otero Varela, se atrevió a citar las *Partidas*, siguiendo el método filológico moderno de los romanistas; decía él que ese sistema, por innovador, no había gustado mucho a los historiadores del derecho español.

El libro del profesor Reinoso tiene dos precedentes de relieve en el siglo XX, que él cita ya en la nota 5 (de la pág. 7): las obras de Nicolini & d'Amico (en 5 volúmenes), publicadas entre 1964 y 1967; y la obra de Ochoa & Díez, publicada en 1965. Estos dos libros, sin embargo, son incompletos y en algunos aspectos deficientes. La obra de Nicolini & d'Amico prescinde por completo del aparato griego del Digesto, que por lo tanto no puede ser consultado, y además faltan también, y por diversos motivos, más de quinientos textos latinos; emplea con automatismo ciego los 'initia' de la defectuosa vulgata de Hugo a Porta de 1551 (*Dig. novum*), 1552 (*Infortiatum*) y 1560 (*Dig. vetus*) con la grave consecuencia de que no se encuentran en el índice de Nicolini las citas de las "leyes" realizadas conforme a la "lectio florentin". En cuanto a la de Ochoa & Díez faltan absolutamente los párrafos, es decir, más de la mitad de las referencias del Digesto. Estas carencias son las que llevaron a Fernando Reinoso a proponer un índice del Digesto con los textos griegos y los latinos, los textos y los párrafos, la "lectio florentina" y la "vulgata", única forma de garantizar el objetivo de una obra de esta naturaleza: informar sobre dónde se hallan todas las citas que se hacen del Digesto. Puede decirse, pues, que a partir de ahora cuando se busque una referencia textual, en griego o en latín, habrá que acudir al libro de F. Reinoso, de modo que las otras dos obras subsistirán como meritorios precedentes, pero no seguros.

Es digno de mérito que el profesor Reinoso, buen conocedor del derecho romano y del derecho positivo patrimonial [cfr. su *Derecho patrimonial* (Madrid, Dykinson, 2008)], sea consciente de la importancia que tiene la formación filológica, que le había ocupado ya en otros estudios personales (citados en las notas a partir de la página 7 de este libro), así como en la dirección del relevante trabajo del profesor Bartol, "*Versio praefactionis editionis maioris*" (Madrid, 2004), que es un estudio sobre el amplio y concienzudo prólogo de Mommsen a la llamada edición príncipe del Digesto, con traducción española del mismo.

No puede dejar de citarse tampoco sobre este tipo de estudios el esfuerzo de Antonio Agustín, de quien siempre resulta útil leer la conferencia de Francis de Zulueta, *Don Antonio Agustín* (Glasgow, 1939) y que apareció traducida, sin que pueda saberse quién es el autor de la misma, en el *Boletín Arqueológico de Tarragona*, 46 (1946-1948), pp. 47-90; en p. 49 nota, indica Zulueta que se ocupa precisamente de Antonio Agustín por sugerencia de Kantorowicz.

Por lo demás, según Zulueta (p. 66 ss.), Antonio Agustín quería haber hecho un "vocabularium" completo del Digesto, que nunca llevó a cabo. Una parte de ello sería su *De nominibus propriis* etc (Tarragona, 1579), un precedente de la *Palingenesia* de Lenel. También un autor francés, Jacques Labitte, en 1557 presentó la primera edición de un *Index legum omnium quae in Pandectis continentur: in quo singulae ad singulos iuriconsultorum libros ex quibus desumptae sunt, ut earum monet inscriptio, referuntur: item locorum[m] omnium[m] quibus iurisconsulti in Pandectis & Iustiniano Codice & Institutionum[m] libris & Nouellis constitutionibus citantur: additur postremo eiusdem indicis usus / per Iac. Labittum*, con sistema similar y que conoció Antonio Agustín: así lo indica L. Boullenois, *Dissertations sur des questions qui naissent de la*

contrariété des loix et des coutumes, al final de la obra, bajo el título ‘AVIS’, pp. 12 ss. También, el aragonés Latassa, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa, aumentadas y refundidas en forma de Diccionario bibliográfico-biográfico* por M. Gómez Uriel (Zaragoza 1884), I, p. 24 y sgts., cita entre las obras de Antonio Agustín una de título *In Pandectas Florentinas index verborum omnium et variae lectiones* (bajo el Nº 44).

Importante aportación, pues, la que hace el profesor Reinoso al conjunto de obras que contribuyen a hacer más seguro y eficaz el siempre sugestivo tema de ver qué opinaron en el pasado autores que han escrito sobre textos jurídicos del Digesto. Claro que a veces nos encontramos con autores que abrevian p.ej., los títulos y ello podría obligar al especialista a tener de alguna manera en su cabeza toda la sistemática de libros y títulos; como se ve en Filippo de Jorio, *Tizio o sia le vicende dell’umanità* (Napoli, 1979), p. 51 con una cita a la “l. 72, de *condit. et demonstr.*” (= D. 35,1).

EMILIO VALIÑO
Universidad de Valencia

RESINA SOLA, Pedro (editor), *“Fundamenta iuris”. Terminología, principios e “interpretatio”* (Almería, Editorial de la Universidad, 2012), 706 págs.

El voluminoso tomo que aquí comentamos recoge la mayor parte de las aportaciones presentadas en el XIV Congreso Internacional y XVII Iberoamericano de derecho Romano, celebrado entre los días 28 y 30 de marzo de 2012, en la ciudad de Almería, organizado por la Universidad de dicha localidad andaluza y la Asociación Iberoamericana de derecho Romano. Se trata de un volumen bien cuidado y de excelente presentación, que contiene una considerable información respecto a las producciones más recientes de una parte de la romanística española, portuguesa e iberoamericana (particularmente, brasileña y argentina), con algunas aportaciones esporádicas de algunos romanistas europeos

El libro se divide, tras la presentación a cargo de su editor, en una parte introductoria, compuesta por los textos de las tres conferencias oficiales del congreso (de apertura, plenaria y de clausura), y tres bloques temáticos que agrupan un número similar de aportaciones alusivas a los tres “Leitmotive” del congreso “Terminología”, “Principios” e “Interpretación”). Como puede observarse por la índole abstracta de los títulos de las tres secciones mencionadas, el objetivo del congreso era ahondar en cuestiones de fundamento del derecho, o más bien de las aportaciones que al día de hoy el derecho romano como disciplina científica aún hoy puede seguir haciendo para la comprensión del fenómeno jurídico en su conjunto y en sus elementos esenciales. Con todo, no acaba de quedar claro –ni a partir de las palabras iniciales del editor (“[...] un tema sugerente, relevante y de permanente vigencia, dado que atañe a los fundamentos de uno de los pilares más sólidos en que se cimenta la Europa de los pueblos y de los ciudadanos, así como de la Comunidad Iberoamericana [...]”) ni aun menos del contenido de los trabajos concretos aquí publicados– si el verdadero objetivo era el análisis de la aportación fundamental del derecho romano en la construcción de la idea de derecho en sus diversas manifestaciones, o bien la indagación en torno